



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2012-00125-00** promovida por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., HOY BANCOLOMBIA** (Cesionaria) a través de apoderado judicial, contra **ANNY YELIZA SOLANO MARQUEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico (*Jue 27/07/2023 14:03*) visto en el archivo 058 del expediente digital, se allegó por parte de la doctora MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, avalúo comercial realizado por el perito evaluador LUIS FERNANDO GARCIA BUSTOS y catastral del bien inmueble objeto de la presente ejecución, los cuales se agregaran al presente expediente.

Por otra parte, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., tratándose de inmuebles su valor, corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, se dispone tener en cuenta que el avalúo final del bien inmueble en este proceso conforme a dicha operación, corresponde a la suma de CIENTO CINCUETA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$152.953.500)

Así las cosas, se dispone correr traslado de los avalúos presentados para que los interesados presenten sus observaciones, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno el certificado expedido por la Subsecretaria de CATASTRO MULTIPROPÓSITO de la Alcaldía municipal allegado por la parte actora (*Ver pág. 60 archivo 058*), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 250133 al cual se le asigna un avalúo catastral de CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$101.969.000).

SEGUNDO: El avalúo catastral final del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 260 – 250133** incrementado en un 50% corresponde a la suma de CIENTO CINCUETA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$152.953.500), de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente ejecución **por el término de diez (10) días**, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

CUARTO: AGREGAR al presente cuaderno el avalúo comercial realizado el perito evaluador LUIS FERNANDO GARCIA BUSTOS allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto en el archivo 058 del expediente digital.

QUINTO: CORRER traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260 – 250133** por valor de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$186,384,020.52) presentado por la parte actora y realizado por el perito evaluador LUIS FERNANDO GARCIA BUSTOS visto en el archivo No. 058 del expediente digital, **por el término de diez (10) días**, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5745556b792e2640f17da9d382d106b870ce98048c6b11603b4d11d13c4e0428**

Documento generado en 09/08/2023 08:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2016-00138**-00 promovida por CAROLINA ARANGO CANAL, contra LUZ MARINA BOTHIA LIZARAZO y otros, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que el día 31 de julio del año en curso se llevó cabo diligencia de remate del bien inmueble dado en hipoteca, la cual se declaró desierta por falta de postores, por lo que el ejecutante elevó nuevamente petición tendiente a que se fijara fecha y hora para la audiencia de remate dentro del proceso de la referencia. Petición que formula dentro de la diligencia del 31 de julio de 2023, como de la videograbación emerge,

Al respecto, es preciso señalar que tal petitoria tiene toda la vocación de prosperar, por cuanto bien es sabido que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el nuevo protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que resulta procedente acceder a la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica del remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260-13459, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que sumado a lo anterior, en el caso concreto se evidencia que el bien objeto de la solicitud cumple con todos los requisitos que demanda este tipo de trámites, conforme se pasa a exponerse:

Se encuentra embargado, como puede observarse de la págs. 37 y 44 del archivo 001 del expediente digital, donde en la anotación 30 del respectivo folio de matrícula, se observa la inscripción de la cautela, y así mismo podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia de la pág. 280 al 284 del archivo No. 001, y avaluado comercialmente por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$640.392.259) (ver archivo 031Auto30Marzo2022) el cual fue confirmado mediante auto del 22 de agosto (archivo 040) que no repuso el recurso interpuesto contra la anterior providencia que decidió de manera definitiva dicho avalúo.

Por lo anterior, se fija el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 2:30 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

Bien inmueble ubicado según folio de **matrícula inmobiliaria No. 260 – 13459** en la MANZANA L-2 LOTE # 21 URB. JUAN ATALAYA y/o AVENIDA 24A # 4N – 53 MANZ. L-2 LOTE 21 URB. JUAN ATALAYA.

Inmueble que es avaluado por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$640.392.259) y teniendo en cuenta dicho valor, debemos señalar que la base para licitar será del 70% del valor total del avalúo para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito y costas.

Lo anterior advertido, se ajusta a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Civil Familia mediante decisión de fecha 25 de febrero de 2019, con Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco dentro del proceso identificado con Rad. N° 23001-22-14-000-2018-00207-01, en el que efectuó análisis interpretativo del artículo 468 del Código General del Proceso; ello en aplicación al control de legalidad que le corresponde efectuar a la suscrita de conformidad con lo preceptuado en el artículo 132 del estatuto procesal

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$256.156.904), equivalente al 40% de su avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma **LifeSiZe**.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;

- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- ✓ El monto por el que hace la postura;
- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico **asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c780e67ab0848c2fed996d75e20ebf25dab5a6b23f68920b394f782cfdb564**

Documento generado en 09/08/2023 08:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Ddte	LILIANA MONCADA SOTO Y OTROS
Ddos	MEDICAL DUARTE ZF S.A.S Y OTROS
RAD	54-001-31-53-003-2019-00333-00

En escrito obrante en archivo que precede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se requiera a la Clínica Medical Duarte S.A.S. para que allegue con destino a este proceso judicial, los protocolos de las patologías por las cuales fue atendida la Sra. MAGDA JALI KATHERINE PINILLA MONCADA y que tienen relación específicamente con la colectiasis, colecistitis alta con probabilidad de colectiasis, diagnóstico de pancreatitis, protocolo para la práctica de la CEPRE y el protocolo del procedimiento de la COLELAC; tal y como fue decretado de oficio por este despacho en audiencia inicial celebrada el día 9 de diciembre de 2021; por ser procedente a ello se accederá, como constara en la parte resolutive del presente proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A.S. para que allegue con destino a este proceso judicial, los protocolos de atención de las patologías por las cuales fue atendida la Sra. MAGDA JALI KATHERINE PINILLA MONCADA y que tienen relación específicamente con la colectiasis, colecistitis alta con probabilidad de colectiasis, diagnóstico de pancreatitis, protocolo para la práctica de la CEPRE y el protocolo del procedimiento de la COLELAC; tal y como fue decretado de oficio por este despacho en audiencia inicial celebrada el día 9 de diciembre de 2021. *Por secretaria líbrese oficio en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a935422d241457f4dedc2597ead04040c00fec6ea16cc660aa82459ae1f61f9**

Documento generado en 09/08/2023 08:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente PROCESO EJECUTIVO en Segunda instancia radicado bajo el No. 54001-4003-003-2020-00444-00 e interno 2023-00119, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se determina que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante DUMIAN MEDICAL S.A.S., contra la sentencia dictada el 29 de junio de 2023 por el Juzgado Tercero Municipal de Cúcuta dentro del Proceso Ejecutivo, promovido por la aludida entidad en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita funcionaria, deberá declararlo ADMISIBLE.

Determinada de esta manera la admisibilidad del recurso, es del caso traer a colación lo ordenado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, que recordemos reza:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

Entonces, atendiendo a lo dispuesto en la norma en cita, específicamente en su inciso segundo, se advierte al apelante que, ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 12 de la mencionada Ley. Advirtiéndose que el traslado a los no apelantes se surtirá en la forma dispuesta en el Parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, cuando se acredite por el apelante haber enviado el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales por cualquier medio tecnológico, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, como la respectiva norma lo regula.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la contra la sentencia dictada el 29 de junio de 2023, promovida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta dentro del Proceso Ejecutivo, promovido por DUMIAN MEDICAL S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, también representado por apoderado judicial, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Se hace saber al apelante que ejecutoriado el presente auto **si es que no se solicitaran pruebas**, cuenta con el término de cinco (05) días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el 29 de junio de 2023 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta.

TERCERO: Advertir que el traslado a los no apelantes se surtirá en la forma dispuesta en el Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, **siempre que se acredite por el apelante haber enviado el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales por cualquier medio tecnológico**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, como la respectiva norma lo regula. En caso contrario, por secretaria fíjese la lista correspondiente.

CUARTO : Advertir a la parte apelante que debe dar cumplimiento al deber que le impone el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de su escrito de sustentación a los no apelantes, debiendo hacer llegar a este despacho, a través del correo electrónico institucional jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del mensaje enviado.

QUINTO: De no sustentarse oportunamente la impugnación, vuelva el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ref. Proceso Ejecutivo -Segunda Instancia
Rad No. 54001-4003-003-2020-00444-00
Rad. Interno 2023-00119

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cf1276392295096f51132e946af6ada2c5a77a21ce2c5a456eb7da74f45504**

Documento generado en 09/08/2023 11:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00332**-00 promovida por **C.I. EXCOMIN S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ISMAEL MARTINEZ COLLANTES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el despacho comisorio No. 2023 – 0002 fue allegado (*Ver archivo 105*) y realizado en debida forma respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-77374 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado según folio de matrícula inmobiliaria en la CALLE 20 y 21 20 – 45 SECTOR TASAJERO CORREGIMIENTO DE LOS PATIOS y según diligencia de secuestro en: AVENIDA 3 No. 20 – 35 Barrio Tasajero del Municipio de los Patios, por el Inspector de Policía Urbano del Municipio de los Patios, RICARDO BOTELLO RODRIGUEZ y secuestre ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA se agregara al presente cuaderno para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 8 del artículo 597 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno, el Despacho Comisorio No. 2023 – 0002 debidamente diligenciado (*Ver archivo 105*) respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-77374 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado según folio de matrícula inmobiliaria en la CALLE 20 y 21 20 – 45 SECTOR TASAJERO CORREGIMIENTO DE LOS PATIOS y según diligencia de secuestro en: AVENIDA 3 No. 20 – 35 Barrio Tasajero del Municipio de los Patios, por el Inspector de Policía Urbano del Municipio de los Patios, RICARDO BOTELLO RODRIGUEZ y secuestre ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA se agregara al presente cuaderno para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 8 del artículo 597 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e212feb0c49778a796705ac80c768c885f6ef129647342083b19416f161a184**

Documento generado en 09/08/2023 08:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2022-00411-00 promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de COMERCIALIZACION INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "COMINSERCOL" S.A.S. y en contra de CAROLINA MOROS DUARTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante correo electrónico recibido el día 27/07/2023 a las 9:43 (ver archivo 046) el Doctor JAIME ALONSO ZETIEN CASTILLO Fiscal Quinto Seccional de Fiscalías Norte de Santander, informa que: *"...consultados los registros llevados en esta oficina judicial no se encuentra la noticia criminal 540016109535202100614. Así mismo, expreso que esta oficina judicial, es la Fiscalía Seccional No. 5-Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Cúcuta..."*

Al respecto y teniendo en cuenta que en la anotación No. 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 13447 (ver archivo 037) no se indica específicamente la entidad donde emana la prohibición para enajenar; se hace necesario oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA a fin que de remita con destino a este proceso copia del oficio No. 1432 del 31 de agosto de 2015, el cual fue la base de la anotación No. 15, a fin de determinar a qué entidad se debe direccionar la comunicación para que informen sobre la vigencia de la medida cautelar relacionada con la "PROHIBICION JUDICIAL PARA ENAJENAR" que fuere emitida respecto del referido bien Inmueble de propiedad de la aquí demandada CAROLINA MOROS DUARTE.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el correo electrónico recibido el día 27/07/2023 a las 9:43 (ver archivo 046) donde el Doctor JAIME ALONSO ZETIEN CASTILLO Fiscal Quinto Seccional de Fiscalías Norte de Santander, informa que: *"...consultados los registros llevados en esta oficina judicial no se encuentra la noticia criminal 540016109535202100614. Así mismo, expreso que esta oficina judicial, es la Fiscalía Seccional No. 5-Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Cúcuta..."*.

SEGUNDO: OFICIAR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA a fin que de remita con destino a este proceso copia del oficio No. 1432 del 31 de agosto de 2015, el cual fue la base de la anotación No. 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 13447 a fin de determinar a qué entidad se debe direccionar la comunicación para que informen sobre la vigencia de la medida cautelar relacionada con la "PROHIBICION JUDICIAL PARA ENAJENAR" que fuere emitida respecto del referido bien Inmueble de propiedad de la aquí demandada CAROLINA MOROS DUARTE.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f94a7d81207b6dfc818ab6df9ce2dba0c0fea423266ed37ddbe5b3cd9bb257**

Documento generado en 09/08/2023 08:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00025-00** promovido por INVERSIONES IVANESCA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 19, integrada por las sociedades CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. y CONSTRUCTORA CCC S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Recordemos que mediante proveído del 18 de julio del año en curso se requirió a la parte interesada para que allegara el certificado mercantil correspondiente a efectos de disponer sobre el secuestro del establecimiento de Comercio No. 464381 del que es propietaria la sociedad CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL.

Al respecto vemos que a través de correo electrónico del Lun 31/07/2023 13:24 (ver archivo 047) el apoderado judicial de la parte actora allega el certificado solicitado, asimismo por parte de este despacho se consultó la plataforma RUES y se obtuvo la siguiente información:

The screenshot shows the RUES website interface. The main content area displays contact information for a company. The data is organized into two sections: Commercial and Fiscal. The commercial information includes the municipality (FLORIDABLANCA / SANTANDER), commercial address (CENTRO COMERCIAL PARQUE CARACOLI OF), commercial phone numbers (3167448706, 3126646050, 3173667072), and commercial email (constructoraimuniversal@yahoo.com). The fiscal information includes the same municipality, fiscal address (CENTRO COMERCIAL PARQUE CARACOLI OF CENTRO COMERCIAL CARACOLI OF), and fiscal phone number (3167448706). The fiscal email is also listed as constructoraimuniversal@yahoo.com. The page also shows a sidebar with navigation options and a top navigation bar with various links.

Información de Contacto	
Municipio Comercial	FLORIDABLANCA / SANTANDER
Dirección Comercial	CENTRO COMERCIAL PARQUE CARACOLI OF
Teléfono Comercial	3167448706 3126646050 3173667072
Municipio Fiscal	FLORIDABLANCA / SANTANDER
Dirección Fiscal	CENTRO COMERCIAL PARQUE CARACOLI OF CENTRO COMERCIAL CARACOLI OF
Teléfono Fiscal	3167448706
Correo Electrónico Comercial	constructoraimuniversal@yahoo.com
Correo Electrónico Fiscal	constructoraimuniversal@yahoo.com

Así las cosas, registrado en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el embargo decretado sobre el Establecimiento de Comercio identificado con Matricula Mercantil No. 464381 (ver archivo 047) ubicado en el CENTRO COMERCIAL PARQUE CARACOLI OF, de la ciudad de Floridablanca, Santander de propiedad de la demandada CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. identificada con Nit. 900.443.968 – 1, se ordenará su secuestro en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al señor alcalde del Municipio de Floridablanca, Santander para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial.

Se le resalta al comisionado que para efectos de realizar el nombramiento del secuestro debe observar los requisitos establecidos en el ACUERDO No. PSAA10-7339 DE 2010 "Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 1518 de 2002 sobre

auxiliares de la justicia y se dictan otras disposiciones”, entre los cuales se encuentra que el secuestre tenga la licencia vigente para el momento de su nombramiento, así como la respectiva garantía constituida a favor del Consejo Superior de la Judicatura para asegurar el cumplimiento de sus funciones.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER el secuestro del Establecimiento de Comercio identificado **con Matricula Mercantil No. 464381** ubicado en el CENTRO COMERCIAL PARQUE CARACOLI OF, de la ciudad de Floridablanca, Santander de propiedad de la demandada CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. identificada con Nit. 900.443.968 – 1, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMISIONESE al señor alcalde del Municipio de Floridablanca, Santander, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio identificado con Matricula Mercantil No. 464381 ubicado en el CENTRO COMERCIAL PARQUE CARACOLI OF, de la ciudad de Floridablanca, Santander de propiedad de la demandada CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. identificada con Nit. 900.443.968 – 1. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo.

TERCERO: RESALTAR al comisionado que para efectos de realizar el nombramiento del secuestre deben observar los requisitos establecidos en el ACUERDO No. PSAA10-7339 DE 2010 “Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 1518 de 2002 sobre auxiliares de la justicia y se dictan otras disposiciones”, entre los cuales se encuentra que el secuestre tenga la licencia vigente para el momento de su nombramiento, así como la respectiva garantía constituida a favor del Consejo Superior de la Judicatura para asegurar el cumplimiento de sus funciones.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9f13146a0d2b4575c1a61b133bdcfa2e2b9755317636cad7bcf29fa52a518d**

Documento generado en 09/08/2023 08:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2022-00075-00, promovido por ROSEMBER DAVILA VILLAMARIN, a través de su apoderado judicial, en contra de WILBER IVANEY FINO RINCON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante correo electrónico de fecha 28 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud encaminada al levantamiento de las medidas cautelares, lo que en efecto ya se decidió en el respectivo cuaderno de cautelas, cobrando ello relevancia bajo el entendido de que el demandado WILBER IVANEY FINO RINCON, suscribió el aludido documento, lo que amerita de calificación a efectos de establecer si tal acto produce efectos de su notificación.

Se precisa lo anterior, en atención a que el demandado, al suscribir el documento encaminado al levantamiento de las cautelas si bien da cuenta de que conoce la existencia del proceso ejecutivo que el demandante formuló en su contra, al punto que en el mismo se describe: la naturaleza del proceso, el radicado del mismo, el juzgado que conoce de la causa, no se especifica o se expresa a ciencia cierta que conozca el contenido de la providencia proferida en su contra, es decir, el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2023, que sería la manifestación que diera al traste con su enteramiento y con ello el correcto ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción.

Para dar soporte a lo anterior, recordemos que el artículo 301 del C.G.P, enseña: **“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”**

Por lo anterior, no tiene la intervención del demandado la trascendencia de notificación bajo la luz del mencionado artículo 301 del C.G.P., lo que imprime que se requiera a la parte ejecutante para que materialice a cabalidad la notificación del demandado, en cumplimiento de las directrices efectuadas en el respectivo mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: No tener notificado por conducta concluyente al demandado WILBER IVANEY FINO RINCON, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que materialice a cabalidad la notificación del demandado, en cumplimiento de las directrices efectuadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2023. Lo anterior de conformidad con lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6f7b1e471784a09e442a10823ca702c4b7f1310cf36af424d823f32c341963**

Documento generado en 09/08/2023 11:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00075**-00 promovida por **ROSEMBER DAVILA VILLAMARIN**, a través de endosatario en procuración, en contra de **WILBER IVANEY FINO RINCON** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa en memorial que antecede (*ver archivo 041*) correo electrónico del Vie 28/07/2023 17:02 donde el apoderado judicial del demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, petición que es coadyuvada por las partes (demandante y demandado) la cual reúne los requisitos que para ello estableció el legislador en el Numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., esto es, “1. Si se pide por quien solicitó la medida”.

Así las cosas, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto adiado del 17 de marzo de 2023 (*ver archivo 003*), específicamente las vistas en el (i) numeral primero consistente en el embargo y retención de los dineros que tuviere o llegare a tener el demandado, en sus cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario que tuviere, en los establecimientos bancarios y/o financieros relacionados en la solicitud de levantamiento y (ii) en el numeral tercero consistente en el embargo, retención y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado señor WILBER IVANEY FINO RINCON identificado con C.C. No. 80.214.354, el cual se identifica con las siguientes características: marca TOYOTA, línea PRADO, modelo 2021, cilindraje 2.755, color GRIS METALICO, servicio PARTICULAR, clase de vehículo CAMPERO, tipo de carrocería WAGON, placa GZP835, numero de serie JTEBR3FJ5MK188259 y motor número 1GD8655594, matriculado en el organismo de transito SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y RANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO; por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor a la autoridad competente, dejándose constancia de ello al interior del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto adiado del 17 de marzo de 2023 (*ver archivo 003*), específicamente las vistas en el (i) numeral primero consistente en el embargo y retención de los dineros que tuviere o llegare a tener el demandado, en sus cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario que tuviere, en los establecimientos bancarios y/o financieros relacionados y (ii) en el numeral tercero consistente en el embargo, retención y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado señor WILBER IVANEY FINO RINCON identificado con C.C. No. 80.214.354, el cual se identifica con las siguientes características: marca TOYOTA, línea PRADO, modelo 2021, cilindraje 2.755, color GRIS METALICO, servicio PARTICULAR, clase de vehículo CAMPERO, tipo de carrocería WAGON, placa GZP835, número

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2023-00075-00
C. Medidas

de serie JTEBR3FJ5MK188259 y motor número 1GD8655594, matriculado en el organismo de tránsito SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO; *por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor a la autoridad competente, dejándose constancia de ello al interior del expediente digital.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91afea78896caa324f75ac444afdcd627555c58b0a8507464a72f54577220962**

Documento generado en 09/08/2023 08:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>